F

SUMILLA: INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO - ILAVE

JUAN LIMACHI MAQUERA, IDENTIFICADA CON DNI N° 01785948, CON DOMICILIO REAL EN COM. IÑACAYA PICHINCUTA HUECOCUCHO DISTRITO DE ILAVE, PROVINCIA DE EL COLLAO Y DEPARTAMENTO DE PUNO CON DOMICILIO PROCESAL EN JR. BOLIVAR 146° CON CORREO ELECTRÓNICO WILLYKSENCINAS@GMAIL.COM , UD ATENTAMENTE DIGO:

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285

QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 209° DE LEY N° 27444 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y DENTRO DEL TERMINO DE LEY, **INTERPONGO RECURSO IMPUGNATORIO DE DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 000781-2024-DUGELEC** DE FECHA 21 DE MARZO DEL AÑO 2024; EL MISMO QUE VIENE CON EL CONTENIDO SIGUIENTE:

I. PRETENSION IMPUGNATORIA:

QUE, EL SUPERIOR EN GRADO REVOQUE EN TODOS LOS EXTREMOS LA **RESOLUCION DIRECTORAL N° 000781-2024-DUGELEC** DE FECHA 21 DE MARZO DEL AÑO 2024 Y REFORMÁNDOLA DECLARE FUNDADA RESPECTO AL PAGO DEL REINTEGRO DEL 10% BONIFICACION MENSUAL POR MANDATO Y CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 2° DEL DECRETO 25981; A PARTIR DEL MES DE ENERO DE 1993 HASTA DICIEMBRE DEL 2012, DISPONIENDO QUE SE PRACTIQUE LA LIQUIDACION DE LOS DEVENGADOS, MAS **LOS INTERESES LEGALES** QUE POR LEY ME CORRESPONDE.

II. NATURALEZA DE AGRAVIO:

QUE, LA RECURRIDA ME CAUSA UN GRAN AGRAVIO MORAL Y ECONÓMICO AL NEGARME INDEBIDAMENTE EL DERECHO DE

Escaneado con CamScanner

PERCIBIR UNA BONIFICACIÓN ESPECIAL DE 10% QUE ME CORRESPONDE SEGÚN ARTICULO 2° DEL DECRETO 25981; ES MÁS NO SE HA TOMADO EN CUENTA LA AVANZADA EDAD QUE TIENE EL SUSCRITO; TODA VEZ, QUE TALES BONIFICACIONES ME CORRESPONDEN POR LEY Y POR EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS Y QUE ESTE DERECHO HA SIDO NEGADO EN FORMA INDEBIDA Y ARBITRARIA.

III. ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO:

PRIMERO.- LA DUGELEC EL COLLAO - ILAVE, HA EMITIDO LA R.D **N° 000781-2024-DUGELEC** DE FECHA 21 DE MARZO DEL AÑO 2024, DECLARANDO IMPROCEDENTE EL PAGO DEL INCREMENTO DE REMUNERACION DISPUESTO POR DECRETO DE LEY N° 25981 Y SUS DEVENGADOS E INTERESES LEGALES EQUIVALENTE AL 10% DIEZ POR CIENTO, EN BASE A LA REMUNERACION TOTAL, DE LEY N° 25981, PESE A QUE EL SUSCRITO ESTA COMPRENDIDO DENTRO DE DICHA LEY, MENOS SE HA CALIFICADO VALIDAMENTE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS EN LA PRETENSION PRINCIPAL.

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICA P. 2285

SEGUNDO.- DEBO PRECISAR MEDIENTE LA PRESENTE APELACION QUE EL ART. 2° DEL DECRETO LEY N° 25981, QUE DISPONIA TAXATIVAMENTE QUE ".. **LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES CUYAS REMUNERACIONES ESTEN AFECTAS A LA CONTRIBUCION DEL FONAVI, CON CONTRATO DE TRABAJO VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992, TENDRAN DERECHO A PERCIBIR UN INCREMENTO DE REMUNERACIONES A PARTIR DEL MES DE ENERO DE 1993, DICHO MONTO DEL AUMENTO SERA EQUIVALENTE AL 10% DE LA PARTE DE SU HABER MENSUAL DESDE EL MES DE ENERO DE 1993 , SIEMPRE Y CUANDO EL TRABAJADOR ESTE AFECTO A LA CONTRIBUCION AL FONAVI..**" DICHO EXTREMO QUEDA ACREDITADO, DADO QUE EL RECURRENTE FUE DOCENTE NOMBRADO SEGUN RESOLUCION DIRECTORAL; Y CONFORME A LAS BOLETAS QUE OFRECEMOS COMO MEDIO PROBATORIO MIS REMUNERACIONES ESTUVIERON AFECTAS A LA CONTRIBUCION DEL FONAVI, CUMPLIENDO ASI CON LAS CONDICIONES QUE ESTABLECIA DICHA LEY, ES QUE RECLAMO DICHO DERECHO DEJADO DE PERCIBIR POR ALREDEDOR DE VEINTE AÑOS.

Escaneado con CamScanner

SE DEBE TOMAR CONSIDERACION LOS MEDIOS PROBATORIOS, LOS MISMOS QUE FORMAN PARTE DE LAS AUTOGRAFAS EN LA PRESENTE APELACION, DONDE SE PUEDE APRECIAR QUE LAS BOLETAS DE PAGO QUE ADJUNTO AL PRESENTE ESCRITO LA ENTIDAD A LA QUE REPRESENTA, NUNCA AFECTIVIZO EL OTORGAMIENTO DE DICHO INCREMENTO, SEGURAMENTE POR FALTA DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA, SIN EMBARGO SE HA TRANSGREDIDO EN MI PERJUICIO MI DERECHO CONFORME LO DISPONIA EL ART. 2° DEL DECRETO LEY N° 25981 PRECISADO EN EL NUMERALES PRECEDENTE.

TERCERO.- EL SUPERIOR JERARQUICO DEBE TOMAR EN CONSIDERACION LAS SENDAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS DE DERECHO LABORAL, (PARA CIRTAR COMO EJEMPLO) RECIENTEMENTE EL 6° JUZAGADO DE TRABAJO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPERIOR DE AREQUIPA, EN EL EXPEDIENTE N°08193-2018-0-JR-LA. "... **DECLARA FUNDADO LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA INCOADA POR EL PROFESOR JAIME HUACANI COLQUEHUANCA, EN CONTRA DE LA UGEL AREQUIPA SUR, ORDENANDO EMITIR UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA POR LA CUAL RECONOZCA Y CALCULE Y ORDENE EL PAGO DEL INCREMENTO REMUNERATIVO DISPUESTO POR EL ART. 2 DEL DECRETO LEY N° 25981 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DESDE 01 DE ENERO DE 1993 HASTA DICIEMBRE DE 2012, MAS LOS RESPECTIVOS INTERESES...**" ASI MISMO EN LA CASACION N° 3815-2013 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 2014, EMITIDO POR LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA A TRAVES DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA, "... **DECLARANDO FUNDADO EL RECURSO DE CASACION Y HA DISPUESTO EL PAGO DE REINTEGRO DE LA BONIFICACION PREVISTA EN EL ART. 2 DEL DECRETO DE LEY N° 25981, DESDE EL MES DE ENERO DE 1993..**".

FINALMENTE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ART. 24° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO SEÑALA QUE: "EL PAGO DE LA REMUNERACION Y DE LOS BENEFICIOS SOCIALES DEL TRABAJADOR TIENE PRIORIDAD SOBRE CUALQUIER OTRA OBLIGACION DEL EMPLEADOR"; ASIMISMO EL INCISO 2) Y 3) DEL

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285

Escaneado con CamScanner

ART. 26° DE LA NORMA CONSTITUCIONAL ESTABLECE : EL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS DE "IRRENUNCIABILIDAD" DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCION Y LA LEY, Y DEL MISMO MODO LA "INTERPRETACION FAVORABLE AL TRABAJADOR" EN CASO DE DUDA INSALVABLE SOBRE EL SENTIDO DE UNA NORMA, EN EL PRESENTE CASO DICHAS DISPOSICIONES HA SIDO INOBSERVADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA ANTE LA RECLAMACION PRESENTADA POR EL DEMANDANTE.

CUARTO.- LA DUGELEC EL COLLAO - ILAVE, AL EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN RESOLUCION DIRECTORAL N° **000781-2024-DUGELEC** DE FECHA 21 DE MARZO DEL AÑO 2024, SE ADVIERTE QUE SE ENCUENTRA EN VICIO PROCESAL EN LOS ELEMTNSO CONSTITUTIVOS DEL ACTO CON LA FALTA DE LA CAUSA AL DICTAR LOS MISMOS, PRESCINDIENDO DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LAS AUTOGRAFAS QUE ALCANZAMOS DEBIDAMENTE FEDATEADAS A EFECTOS DE QUE SEAN VALORADAS EN FORMA EXPRESA Y DIRECTA. DEL MISMO MODO SE ADVIERTE QUE PESE A EXISTIR SENDAS SENTENCIAS JUDICIALES QUE ORDENA A LA ADMINISTRACION EL PAGO DE LA BONIFICACION 10% POR MANDATO DE UNA LEY, NO TOMANDOSE EN CONSIDERACION LOS MISMOS, EN PERJUICIO DE LOS ALICAIDOS SUELDOS DE LOS DOCENTES.

QUINTO.- POR ESTOS ERRORES IMPUGNO LA RESOLUCION MATERIA DE DERECHO Y SER ELEVE LOS AUTOS AL SUPERIOR JERARQUICO, A FIN DE QUE SE DECLARE FUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS, POR SU ALZADA.

PRETENSION LO FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ART. 206 207 Y 209° DE LEY N° 27444 DE PROCEDIMIENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, FACULTAD DE CONTRADICCION ADMINISTRATIVA ES A TRAVES DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS LOS MISMOS QUE SON: LITERAL B) RECURSO DE APELACION, EN DONDE CUYA OPERATIVIDAD SE SUSTENTA EN DIFERENTE INTERPRETACION DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES DE PURO DERECHO.

PRETENSION LO FUNDAMENTAMOS EN LO DISPUESTO POR EL ART. 209° DE LEY N° 27444 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICA P. 2285

Escaneado con CamScanner

GENERAL, EN CONCORDANCIA CON " EL PRINCIPIO DE MEDIDA COMPULSIVA, QUE LAS RESOLUCIONES QUE ESTABLECE UNA OBLIGACION PERSONALISIMA DE NO HACER (NO ACTUAR, NO CUMPLIR) O SOPORTAR PODRAN SER EJECUTADOS POR COMPULSION A FAVOR DE LOS SUJETOS ADMINISTRABLES, EN LOS CASOS AUTORIZADOS POR LEY"

IV. ANEXOS:

1. COPIA FEDATEADA DE LA R.D. N° 000781-2024-DUGELEC DE FECHA 21 DE MARZO DEL AÑO 2024.
2. COPIA DNI.
3. RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO.

POR LO EXPUESTO:

A UD. PARA QUE ADMITA EL RECURSO Y ELEVAR AL SUPERIOR JERÁRQUICO CONFORME LEY.

ILAVE, 10 DE ABRIL DEL AÑO 2024.

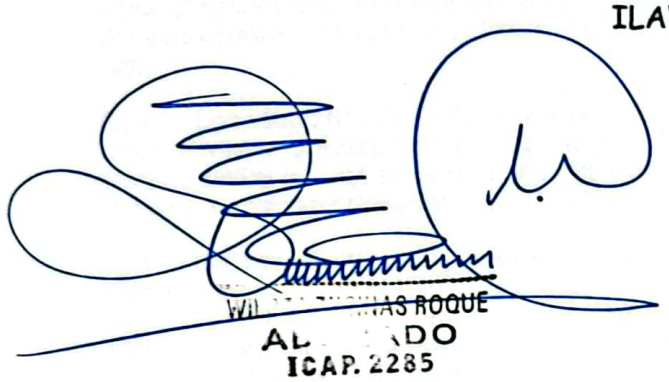

Escaneado con CamScanner

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 000781 -2024-DUGELEC

ILAVE, 21 MAR 2024

VISTOS, los expedientes N° 2892 y que se especifican en la parte resolutiva del año 2024, Opinión Legal N° 019-2024-UGELEC/OAJ., que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981 presentados por la administrada SIMONA FLORA CHAMBILLA DE CHAMBILLA y otros Y;

CONSIDERANDO

Que, mediante los expedientes administrativos que se especifican en la parte resolutiva, conteniendo en el OPINION LEGAL N° 019-2024-UGELEC/OAJ. De fecha 23 de febrero del 2024, que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual bonificación por FONAVI, adjuntando la documentación como resolución de nombramiento, boleta de pago del mes de Diciembre de 1992 y boleta de pago del mes de Diciembre de 1993; en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petit5orio, mismo fundamento de hecho y juridico, buscando el mismo fin y que guardan plena conexión entre si, por tanto, en aplicación del Art. 150 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante una resolución acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre a que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolver conjuntamente; por tanto, no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que deba darse un único tramite;

Que, revisando la normatividad legal, se observa que el decreto ley N° 25981 en su articulo 2° dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993;

Que, si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233; pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo;

Que, los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM.;

Que, con fecha 08 de Diciembre de 2010, se ha publicado la Ley N° 29625 – Ley de Devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, Ley que al haber sido aprobada por referéndum dispone en su artículo 1° "Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Y en fecha más reciente el 12 de Enero de 2012 se ha publicado el Decreto Supremo N° 006-2012-EF por lo cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29625 que en su artículo 2° señala: "El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, así como a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, órganos y organismos públicos, fondos, programas con personería jurídica o sin ella, que hayan tenido o tengan recursos del FONAVI, función, vínculo o relación con el FONAVI, o posean datos e información del mismo";

Que, del mismo modo, el numeral 26.2 del articulo 26 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten el gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto, por cuanto se agravaría la legalidad administrativa vigente y el interés público;

Que, la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en su artículo 4° numeral 4.2 establece lo siguiente: Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Escaneado con CamScanner

Que, el Principio de Legalidad contempla

articulo IV – Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto S N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente; por lo que, estando a lo esgrimido precedentemente, existen suficientes razones fácticas y jurídicas para desestimar lo solicitado; En consecuencia visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, se concluye que lo peticionado por el administrado deviene en IMPROCEDENTE.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510, Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29625 Ley de Devolución de dinero del FONAVI, Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1° ACUMULAR, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentes de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE, **la solicitud de** reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual bonificación por FONAVI, en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981, **interpuesto por los administrados que se consignan a en el siguiente cuadro por los fundamentos expuesto en parte considerativa,** Opinión Legal N° 019-2024-UGELEC/OAJ:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI	N° EXPEDIENTE
1	SIMONA FLORA CHAMBILLA DE CHAMBILLA	01783982	2892
2	TEODOCIO MAMANI JILAJA	01839088	2697
3	JUAN LIMACHI MAQUERA	01785948	2543
4	ALICIA NELLY FLORES DE LUMACHI	01847240	2395
5	ADELA CHURA ACERO	01846094	2261

Artículo 3° NOTIFICAR, al administrado lo resuelto a través del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

Dra. Norka Belinda CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO – ILAVE

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CONSIGUIENTES

Tec. Casimiro Mamani Monroy
(e) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
UGEL EL COLLAO

NBCT/DUGELEC
FCHS/JAGA
PCHC/JAGI
HMC/Abog.I
nmbj/Proy.080
06– 03– 2024

Escaneado con CamScanner

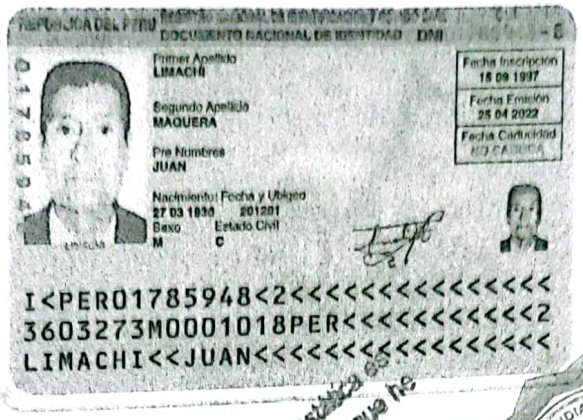

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es reproducción exacta del documento original que me fuera presentado a la vista.
El Collao-Ilave, 22 ENE 2024

REYNALDO PANDIA MENDOZA
NOTARIO ABOGADO
Colegio de Notarios de Puno
Reg. 42

REYNALDO PANDIA MENDOZA
NOTARIO PÚBLICO N° 42
COLEGIO DE NOTARIOS PUNO

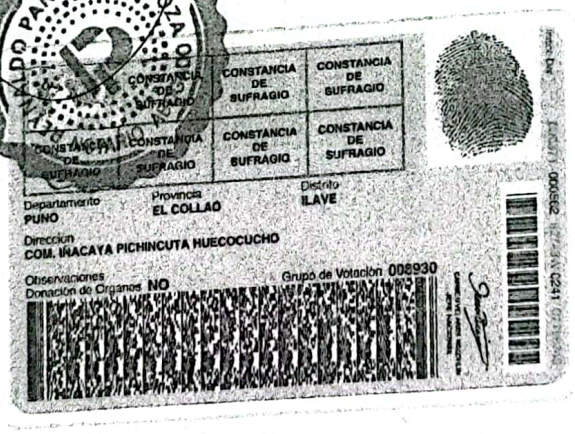

Escaneado con CamScanner

TRANSCRIPCION

MINISTERIO DE EDUCACION PÚBLICA
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
PUNO

"AÑO DEL NIÑO"

Puno,13 de setiembre de 1965

Señor:
JUAN LIMACHI MAQUERA
JULI
Of. N° 5515

Con fecha 23 de agosto, se ha expedido la resolución Directoral N° 1254, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Visto el informe N° 166, del Auxiliar Encargado de la Supervisión Provincial de Educación Primaria de la Provincia de Chucuito, con el que eleva a esta Dirección Regional de Educación, la solicitud de nombramiento de don: Juan LIMACHI MAQUERA. Visto asimismo, el informe del Departamento de escalafón, e igualmente, lo informado por el Jefe del Departamento de Personal Docente de Educación Primaria; y de conformidad con el Art. 38 inc. 16 de la Ley Orgánica de Educación Pública N° 9359; Art. 17, 21, 28 y 32 del Reglamento de la ley N° 15215 del Estatuto y Escalafón Magisterial y Decreto Ley N° 14209 de 29 de setiembre de 1962. **SE RESUELVE: NOMBRAR INTERINAMENTE** con antigüedad del 17 de abril del año en curso y mientras la plaza sea provista con personal que reúna los requisitos que exige la ley N° 15215; a don **JUAN LIMACHI MAQUERA**, intitulado, con quinto año de educación secundaria común: (3ra. Categoria. 12 ava. Clase) y más de 1 año de servicios en el ramo de la docencia oficial; en el cargo de auxiliar de la Escuela Primaria Mixta N° 3944 de Mullacani, sectorial del Nucleo Escolar Campesino de Huariquisana, distrito de Pilcuyo, en la provincia de Chucuito, plaza vacante por conclusión de servicios accidentales del mismo recurrente, según Resolución Directoral N° 1693 de 6 de junio de 1964.-El mencionado docente percibirá el haber mensual que le corresponde de acuerdo al pliego X, sub pliego II, programa VII, SUB PROGRAMA: 2; Asignación 55; Unidad de Operación 4: Educación Primaria. Estando afecto el presente nombramiento al impuesto establecido por ley N° 6658.- regístrese y comuníquese.- (fdo)MONTENEGRO CASTRO -Director de la VII Dirección Regional de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

GUARDE A USTED

FIRMADO ORIGINAL

V.MANUEL MORENO M.
Jefe de la División de Personal y Escalafón

Distribución:
Sr.-Inspector de Educación de la Provincia de Chucuito
Sr.-Repres. de la Caja de Dep. y Consignaciones D.R. CHUCUITO
Sr.-Jefe de la Div. de Personal y Escalafón de la VII Región
Sr.- Auxiliar de Numeración de la VII Región de Educación
Sr.-Juan LIMACHI MAQUERA
Sr.-Jef. De Archivos de la VII Región de Educación.

JFS/

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO EL COLLAO

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CONSIGUIENTES.

Edgar Tito Chira
(e) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
UGEL EL COLLAO

Escaneado con CamScanner